

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagaran su inserción.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**REALES DECRETOS.**

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesantes en el haber que por clasificación le corresponda á don Juan Gimenez Cuenca, Gobernador de la provincia de Sevilla, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á dos de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Sevilla á don Mario de la Escosura, que desempeña igual cargo en la de Cádiz.

Dado en Palacio á dos de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz á don Ignacio Mendez Vigo, que desempeña igual cargo en la de Zaragoza.

Dado en Palacio á dos de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á don Fernando de los Rios y Acuña, que desempeña igual cargo en la de Teruel.

Dado en Palacio á dos de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL DECRETO.**

Autorizado el Gobierno por el artículo 7.º de la ley de 1.º de abril de 1859 para emitir billetes del Tesoro admisibles en pago de la venta de Bienes y obligaciones designadas en el art. 6.º de la referida ley, con objeto de cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en obras públicas y en otros servicios extraordinarios de la Administración y la que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos: comprendidos en los presupuestos extraordinarios de 1859 y del corriente año por este concepto reales vn. 184.928.000 como producto líquido de la enagenación de dichos billetes: autorizado tambien el Gobierno por la ley de 25 de noviembre próximo pasado para ampliar la emisión de aquellos hasta la cantidad que sea indispensable á fin de atender al aumento que las necesidades de la guerra exijan en los créditos señalados en el presupuesto extraordinario de este año con destino al material de Guerra y Marina; y teniendo presentes las demas consideraciones que me ha espuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se procederá desde luego á las emisiones de los billetes del Tesoro creados en virtud de la ley de 1.º de abril de 1859 hasta la cantidad de 200 millones de reales, y se verificará su enagenación en pública subasta.

Art. 2.º La primera emisión será de 100 millones de reales, y llevará la fecha de 1.º de marzo; y la segunda, de igual cantidad, la de 1.º de abril próximos, desde cuyos dias respectivamente devengaran el interés de 3 por 100 anual. Los billetes serán de cuatro series, á saber:

- Serie A. de 500 rs.
- » B. de 1000.
- » C. de 2000.
- » D. de 4000.

Art. 3.º El capital é intereses vencidos de los billetes se admitirán por el valor nominal en los pagos que por las ventas de los bienes y obligaciones designadas en el art. 6.º de la referida ley de 1.º de abril hayan de hacer los compradores desde 1.º de enero de 1861.

Art. 4.º El capital é intereses vencidos que no fueren amortizados por el medio que establece el artículo anterior, serán pagaderos á metálico, si sus tenedores lo reclamaren, en esta forma: los correspondientes á la primera emisión el dia 31 de diciembre de 1861, y los de la segunda en igual dia del de 1862.

Para este efecto se presentarán por sus tenedores en las Tesorerías del reino, donde les convenga domiciliar el pago, con las mismas circunstancias que para el cobro de los cupones de la Deuda pública están determinadas por órdenes vigentes.

Los billetes de cada emisión espesarán la época de su amortización á metálico.

Art. 5.º Si llegado el 1.º de enero de 1861, desde cuya fecha deben empezar á amortizarse los billetes, conviniese á alguno de sus tenedores canjear aquellos por los pagares de compradores de bienes que el Tesoro tenga á realizar dentro del mismo año, podrán optar por este medio anticipado, de pago siempre que la cantidad que para el efecto propongan llegue á un millon de reales, verificándose el canje por pagares sobre todas las provincias del reino, cuyos vencimientos comprendan los meses del año en la proporción masa proxima en que estén aquellos, con su totalidad. Las liquidaciones para realizar este canje se harán adonando el Tesoro el capital é intereses de los billetes hasta el 31 de diciembre de 1861, y cediendo á la par las indicadas obligaciones por su total importe. A igual beneficio podrán optar los tenedores de billetes respecto á los pagares vencidos en 1862, llegado que sea el 1.º de enero de dicho año. Tambien podrán obtener este canje antes de dicha fecha solicitándolo y conviniendo en ello el Gobierno.

Art. 6.º Con objeto de que puedan concurrir á la licitación los Bancos y sociedades de crédito cuyos estatutos determinan para los efectos en cartera plazo fijo menor que el señalado para el pago de los billetes, el Tesoro quedará obligado á canjearles en cualquiera fecha la parte que las necesidades de dichos establecimientos requieran de los billetes que tengan en su poder por pagares ó letras á los plazos que se convengan, sin exceder del de 90 dias fecha, liquidándose los intereses de aquellos y el descuento en la proporción que corresponda hasta el dia que los presenten, y abonándoseles sobre los nuevos valores el tipo de descuento que rija para las imposiciones en Deuda flotante de aquella clase de establecimientos el dia en que se ejecute el canje.

Art. 7.º El precio mínimo á que se cederán por el Tesoro los referidos billetes será el de 97 y medio reales por 100 de su valor nominal, cuyo tipo servirá de base para la subasta; en el concepto de que siendo comun para ambas emisiones, toda proposición ha de entenderse á recibir por mitad billetes de una y otra de aquellas.

Art. 8.º Los Bancos, Sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociación dirigirán sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, á la Direc-

cion general del Tesoro público, antes del dia fijado para la licitación, ó los presentarán al comenzarse el acto de la subasta.

Art. 9.º En uno y otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al adjunto modelo, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 3 por 100 del importe nominal de sus pedidos, bien en metálico, acciones de carreteras ú obras públicas y demas efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien su equivalente en títulos de la Deuda consolidada y diferida al tipo de colización.

Art. 10.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 10.000 rs. vn. de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 11.º A las dos de la tarde del dia 15 de marzo próximo, en reunion pública, que se verificará en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, presidida por mi Ministro del ramo, y con asistencia de los Directores generales del Tesoro, Contabilidad y del Asesor general del referido Ministerio, se abrirán los pliegos cerrados que se hubiesen recibido con antelación y los que se entraren en el acto.

Art. 12.º Leídas las proposiciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 8.º, 9.º y 10 de este decreto, se admitirán aquellas que estén dentro del precio mínimo fijado en el art. 7.º, hasta cubrir los 200.000.000 de reales vellon que son objeto de la licitación, dando la preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el tipo indicado. Si el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que hayan de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas favorables, se repartirá el resto entre las proposiciones que se hallen en igual caso y en proporción de sus pedidos.

Art. 13.º Los billetes se entregarán á los Bancos, Sociedades ó particulares cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas el dia 31 del referido mes de marzo, y el pago de su importe lo verificarán al recibir dichos billetes, en efectivo metálico ó en valores de la Deuda flotante de cualquiera vencimiento, con el descuento correspondiente á la operacion de que procedan.

Art. 14.º Las liquidaciones de esta negociación se efectuarán por la Direccion general del Tesoro público.

Art. 15.º Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 9.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente de verificada la licitación. Se conservarán en el Tesoro

os de los demás interesados á los efectos que determinan las instrucciones vigentes para su entrega á los mismos al realizar el pago de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 16. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

**Modelo de proposicion.**

El ó los que suscriben, enterados del Real decreto de 10 de febrero de 1860, se obligan á tomar rs. vn. en billetes del Tesoro por mitad de las dos emisiones de 1.º de marzo y 1.º de abril al precio de por 100 de su valor nominal.

Madrid de de 1860.

Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, con motivo de la revision de la carga de justicia de 1355 rs. 30 cént. que como comparticipa de la que figura en presupuesto al número 66, art. 3.º, cap. 31, seccion 4.º del mismo, percibe don Francisco Cortazar.

En su consecuencia:

Visto el testimonio espedido en 28 de agosto de 1855 por el Escribano don José María Gárate, de la escritura otorgada ea 28 de setiembre de 1736, de la que aparece que don Baltasar de Machin y otros impusieron en el Consulado de Bilbao 67.764 rs. al rédito anual de un 2 por 100, cuyo documento se halla conforme con su original, segun el cotejo practicado con asistencia del Promotor fiscal de Hacienda pública:

Vista la certificacion librada por el Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao en 23 de abril de 1857, espresando no haber sido redimido ni indemnizado dicho capital:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, y el art. 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado:

Considerando que el contrato consignado en la escritura citada se otorgó con las solemnidades establecidas: que la obligacion contraida por el Consulado está subsistente por no haberse reintegrado el capital: que el Estado ha sucedido al Consulado en todos sus derechos y deberes al sustituirse en su personalidad, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo, y suprimiendo los arbitrios que servian de garantia al capital é intereses, y ha reconocido dicha obligacion pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado: que el derecho de este participe procede de un título oneroso y que se halla acreditada no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino su importe.

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, con motivo de la revision de la carga de justicia de 1800 reales ánuos que como comparticipa de la que figura en presupuesto al número 66, art. 3.º, cap. 31, Seccion 4.º, percibe

doña Josefa Cachupin y Barco y don Francisco Javier de Ugarte.

En su consecuencia:

Visto el testimonio espedido por el Escribano don Frutos J. de Espalza á 29 de agosto de 1855 de la escritura otorgada en 28 de noviembre de 1757 ante el Escribano don Baltasar Santelices, de la que aparece que don Pedro Matias Espalza impuso en el consulado de Bilbao 90.000 reales de capital al rédito anual de un 2 por 100, cuyo documento se halla conforme con su original, segun cotejo hecho con asistencia del Promotor fiscal de Hacienda pública:

Vista la certificacion librada en 19 de mayo de 1857 por el Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao espresando no haber sido redimido ni indemnizado dicho capital:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, y el art. 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado:

Considerando que el contrato consignado en la citada escritura se otorgó con las solemnidades establecidas: que la obligacion contraida por el Consulado está subsistente por no haberse reintegrado el capital: que el Estado ha sucedido al Consulado en todos sus derechos y deberes al sustituirse en su personalidad, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo, y suprimiendo los arbitrios que servian de garantia al capital é intereses, y ha reconocido dicha obligacion pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado: que el derecho de este participe procede de un título oneroso; y que se halla acreditada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino su importe:

S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, con motivo de la revision de la carga de justicia de 1.088 reales 9 céntimos que como comparticipa de la que figura en presupuesto al número 66, art. 3.º, capitulo 31, seccion 4.º, percibe doña Marta Cortazar.

En su consecuencia:

Visto el testimonio librado en 30 de agosto de 1855 por el Escribano don Julian de Urquijo de la escritura otorgada en 7 de octubre de 1851, de la que aparece que doña Dominga de Eguia de Urizar impuso en el Consulado de Bilbao 25.602 rs. al interés de un cuatro y cuartillo por 100 anual, cuyo documento se halla conforme con su original, segun cotejo practicado con asistencia del Promotor fiscal de Hacienda pública.

Vista la certificacion estendida en 25 de abril de 1857 por el Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, espresando que en los libros y documentos que existen en la misma no aparece haya sido redimido ni indemnizado dicho capital:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, y el artículo 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado:

Considerando que el contrato consignado en dicha escritura se otorgó con las solemnidades establecidas: que la obligacion contraida por el Consulado está subsistente por no haberse reintegrado el capital: que el Estado ha sucedido al Consulado en todos sus derechos y deberes al sustituirse en su personalidad, haciéndose

cargo de las obras construidas por el mismo, y suprimiendo los arbitrios que servian de garantia al capital é intereses, y ha reconocido dicha obligacion, pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado: que el derecho de este participe procede de un título oneroso; y que se halla acreditada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino su importe:

S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de Justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Obras públicas.**

Ilmo. señor: Habiendo solicitado don Manuel Cuendias la autorizacion competente para estudiar diferentes lineas de ferro-carriles servidos con fuerza animal intra y extramuros de Madrid, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien concederle la autorizacion pedida, para que durante el plazo de un año verifique aquellos estudios, y que comprende las siguientes lineas: primera, desde la Puerta del Sol hasta la de Bilbao, pasando por las calles de la Montera y Fuencarral: segunda, desde la puerta de Bilbao y siguiendo la carretera de Francia, termine entre el primer portazgo de la misma y la fábrica de papel pintado titulada de las Maravillas: tercera, otra que partiendo de la Puerta del Sol siga por las calles del Arenal, plazuela de Isabel II, Biblioteca, San Quintin, Bailen, plaz de San Marcial, puerta de San Vicente, terminando en la ermita de San Antonio de la Florida: cuarta, desde la glorieta de Quevedo, en la carretera de Francia, pasando por la Fuente Castellana, su paseo y el de Recoletos, concluya en la fuente de Cibeles: quinta, otra que partiendo de esta fuente y siguiendo la calle de Trajineros, puerta de Atocha, termine en la ronda en las cercanias de la Aduana: sexta, desde este último punto, continuando por la ronda, puerta de Toledo y calle del mismo nombre, concluya en la Plaza Mayor: sétima, desde este punto, y siguiendo las calles de Boteros y Mayor, empalme con la línea que desde la Puerta del Sol se dirige á la de Bilbao: octava, desde la fuente de Cibeles y subiendo por la calle de Alcalá concluya en la Puerta del Sol: novena, desde la misma fuente de Cibeles, pasando por la puerta de Alcalá, termine en las ventas del Espíritu Santo; y finalmente, la décima, que partiendo desde un punto de la línea que pasa por la puerta de Toledo se dirija al puente del mismo nombre y concluya en el parador llamado de Luna.

Es la voluntad de S. M. que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno á la concesion de las espresadas lineas ó indemnizacion de ningun género, ni se restrinja la facultad que el Gobierno tiene de dar iguales autorizaciones á los que soliciten el estudio de los mismos ferro-carriles, y de otorgar su concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgase que su establecimiento habrá de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudiciales bajo el punto de vista del interés general.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1860.—

Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.—Número 243.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don José Aragon, don Genaro Vazquez y don Antonio Garcia, Presidente, Tesorero y Secretario Contador de la sociedad denominada *La Corte Rica*, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad *La Corte Rica*, formada para beneficiar la mina de plomo denominada *Corte Rica (a) Cura Feliz*, sita en la provincia de Almería, mediante escritura otorgada por don José Aragon, don Genaro Vazquez y don Antonio Garcia, Pre-idente, Tesorero y Secretario de la misma, autorizados al efecto por la Junta general de accionistas en Madrid á 5 de enero de 1860, y su adicional de 14 de febrero del mismo año ante el Escribano don Felipe José de Ib. he.—Madrid 1.º de marzo de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 5 de marzo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

**Número 246.**

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia, á instancia de don Juan Maria Gonzalez de Castañeda, Director administrativo interino de la sociedad *Hispano Mejicana*, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad *Hispano Mejicana*, formada para beneficiar la mina de antimonio denominada *San Francisco*, sita en la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada por don Santiago Alcazar, don Antonio Orfila Rotger y don Juan Maria Gonzalez de Castañeda, socios autorizados al efecto por la Junta general de accionistas de la misma, en Madrid á 27 de diciembre de 1859 y su adicional de 18 de febrero de 1860, ante el Escribano don Eulogio Marcilla Sanchez.—Madrid 1.º de marzo de 1860.—El Gobernador, Marqués de la Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 1.º de marzo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

**Seccion de Fomento.—Número 85.**

Al publicar en el *Boletin Oficial* correspondiente al día 5 de enero de este año, el Reglamento para el régimen de las Secciones de Fomento, hice algunas advertencias con el objeto de facilitar el despacho de los expedientes que se aglomeran en este Gobierno de provincia, y conservar el buen orden tan necesario en toda depen-

**CONCLAVE LA COPIA DE LA CUENTA DEL CANTON DE BAGAJES DE NAVALCARNERO, PERTENECIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO PRÓXIMO PASADO.**

**ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.**

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.			BAGAJES.			Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	Punto de la expedición.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON			Leguas de marcha abona-bles.	Días de rehen-abona-bles.
	Hora.	Di.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.					Caballe- rías ma- yores.	Id. me- nores.	Di.			Mes.	Año.	Perales.		
Crisanto Martin.	10	2	Dicbre.	1859	"	"	1	Guardia civil.	"	"	"	"	"	Perales.	"	"	2	"	"	
Jose Hernandez.	6	3	id.	id.	"	"	2	Idem	"	"	"	"	"	Idem	"	"	4	"	"	
Crisanto Martin.	6	3	id.	id.	"	"	2	Idem	"	"	"	"	"	Idem	"	"	4	"	"	
Narciso Dominguez.	7	9	id.	id.	"	"	1	Idem	"	"	"	"	"	Idem	"	"	1	"	"	
Vicente Panadero.	2	15	id.	id.	"	"	1	Felix Costa.	"	"	"	"	"	San Martin.	"	"	2	"	"	
Vicente Blanco.	9	23	id.	id.	"	"	1	Un pobre.	"	"	"	"	"	Idem	"	"	2	"	"	
Salustiano Panadero.	2	24	id.	id.	"	"	1	Un pobre.	"	"	"	"	"	Idem	"	"	2	"	"	
Andrés Manuel.	8	11	Oebre.	id.	"	"	1	Ramon Diaz.	"	"	"	"	"	Ns. del Rey	"	"	1	"	"	
Jose San José.	8	13	id.	id.	"	"	1	Manuel Inacio.	"	"	"	"	"	Idem	"	"	1	"	"	
Antonio Hicote.	9	10	id.	id.	"	"	1	Domingo Garcia.	"	"	"	"	"	Idem	"	"	1	"	"	
Vicente Redondo.	8	28	id.	id.	"	"	1	Juan Lopez.	"	"	"	"	"	Idem	"	"	1	"	"	

Es copia conforme con las ordenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de Bagajes de este Canton, á que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el art. 45 del Reglamento aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil en 26 de Marzo de 1858 para llevar á efecto lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de Bagajes, libro la presente en Navalcarnero á 31 de diciembre de 1859. V. B. El Alcalde Presidente, Felipe Medialdea. El Secretario, Manuel Sobrino.

vertidos; cortezas, bellotera, piñon y demas semillas arboreas. Esparto, caza y pesca, y pastos en terrenos forestales y en los no roturados, exentos de la desamortizacion.

Plantaciones, deslindes, roturaciones y permutas de dichos terrenos y de las de dominio particular en la parte que confronta con aquellos.

Reclamaciones sobre exencion de venta de terrenos forestales ó no roturados, cuando la exencion se funda en las especies arboreas que radican en ellos, ó por razones cosmológicas; no cuando se funda en otras razones. Guarderia de montes de dominio público.

Inserciones y estadística de todo lo referente á lo espresado.

**Negociado 5.º—Personal.—Sociedades. Industria.—Comercio.—Agricultura y Ganaderia.**

Comprende: Todo lo referente al personal dependiente del Ministerio de Fomento. Material de las Secciones,

Sociedades mercantiles por acciones y las que se espresan en el Código de Comercio.

Industria, Privilegios, Fábricas, Artes, Manufacturas, Fieles contrastes, Ferias y mercados.

Comercio en general.—Tribunal de Comercio.—Bolsa con todas sus dependencias.—Cotizacion de efectos públicos.—Toma de razon de las Escrituras entre Comerciantes.—Matricula de Comerciantes.

Precios medios de los articulos de primera necesidad.—Importacion y esportacion de los mismos.

Agricultura.—Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.—Policia rural.—Industria agricola, caballar y pecuaria.—Riegos y aprovechamientos de aguas en cuanto á su uso y distribucion.

Ganaderia.—Servidumbres pastoriles.—Asociacion general de ganaderos.

Inserciones y estadística en los asuntos referentes al negociado.

**Negociado 4.º—Minas.**

Comprende: Todo lo referente á los expedientes de registro de minas, denuncias, ampliacion de pertenencias, concesion de demasias de terreno, y autorizacion para investigar, ya terrenos, ya por medio de galerias generales.

Sociedades especiales mineras.

Insercion y estadística en todo lo referente á este negociado.

**Negociado 3.º—Instruccion pública.**

Comprende: Creacion y arreglo de escuelas. Personal de escuelas.

Quejas contra los profesores, y de los profesores. Material de escuelas. Provision de locales para escuelas, y de habitaciones para los maestros. Provision de menage y enseres para las escuelas. Dotaciones de los profesores y sus reclamaciones á ellas referentes.

Todo lo relativo á los establecimientos de enseñanza. Juntas provinciales y locales de instruccion pública. Comision régia de instruccion primaria. Revisores de letras. Recomendacion de obras científicas y literarias. Propiedad literaria. Sociedades científicas y literarias. Academia y Museos. Monumentos artísticos é históricos. Archivos y Bibliotecas. Descubrimientos arqueológicos.

Inserciones y estadística en lo referente al negociado.

Madrid 31 de diciembre de 1859.—Vega de Armijo.

dencia. Se publicó tambien la distribucion entre los distintos negociados de los trabajos que tiene á su cargo la Seccion de Fomento.

Esto no obstante, obsérvo con sentimiento que es muy frecuente la inobservancia de lo que advertí, y que se desconocen las materias en que entiende la Seccion, y las que abraza cada Negociado, produciendo de este modo en el despacho diario gran complicacion, inconveniente para el servicio, y perjudicial á los particulares.

Me veo, pues, precisado á publicar de nuevo las mencionadas advertencias y distribucion de trabajos, encargando muy particularmente su mas exacto cumplimiento tanto á los Ayuntamientos, como á los demas dependientes de mi autoridad, tanto á las Corporaciones, como á los particulares.

Madrid 5 de marzo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

**Advertencias que se citan.**

1.º No se usará en documento alguno oficial el papel continuo, y si solo el elaborado por otros métodos, cumpliendo de este modo lo que prescribe la Real orden de 5 de julio de 1846.

2.º Tanto las Autoridades como las Corporaciones dependientes de este Gobierno, y las particulares, cuidarán de usar en sus escritos el papel sellado correspondiente, con arreglo al Real decreto de 8 de agosto de 1851, y Reales ordenes posteriores.

3.º En todas las comunicaciones y demas documentos, se espresará con claridad cuanto se quiera esponer; procurando que se venga facilmente en conocimiento de la cuestion, cosa ú objeto de que se trate.

Se indicarán ademas las señas del domicilio de los interesados, á fin de que puedan comunicárseles las resoluciones.

4.º Para cada asunto, cosa ó cuestion, se dirigirá instancia ó comunicacion separada; mucho mas si corresponden á distinto negociado; nunca se mezclarán en un solo escrito negocios diferentes.

5.º Al márgen de todo documento se espresará precisamente la Seccion y el Negociado á que corresponde, haciendo ademas una ligera indicacion del asunto de que se trate.

6.º En el sobre que lo cierre, y en el punto mas elevado, se pondrán estas letras S. N. de F., que significan Servicio Nacional de Fomento, á fin de que desde luego se sepa á qué Seccion pertenece el escrito que contiene.

7.º Los sobres con que se cierran los documentos, deberán no formar parte de los mismos, sino que para el sobre se usará siempre papel separado.

**Distribucion entre los distintos negociados, de los trabajos que tiene á su cargo la Seccion de Fomento.**

**Gefe de la Seccion.**

Todos los trabajos que le confia el reglamento.

**Negociado 1.º—Obras públicas.**

Comprende:

Carreteras de primero, segundo y tercer orden. Portazgos, pontazgos y barcajes. Ferro-carriles. Policia de los mismos. Toda clase de vias de comunicacion. Puertos y faros. Valizas y Royas. Construcciones civiles dependientes del Ministerio de Fomento. Rios, Canales y aprovechamiento de aguas en la parte relativa á obras. Pantanos en cuanto á su desecacion. Inserciones y estadística en lo relativo á los asuntos del negociado.

**Negociado 2.º—Montes.**

Comprende:

Aprovechamientos leñosos y sus con-

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision á disposicion del Excmo. señor Gobernador militar de esta plaza, del acusado por el delito de desercion, Antonio Fernandez y Rodriguez, que ha cometido desde la Caja de quintos de esta provincia el 26 del mes anterior, y cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 5 de marzo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sugeto á que se refiere la Circular anterior.

Su edad 29 años, estatura 5 piés 7 pulgadas y 7 lineas, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz y boca regular, barba cerrada, color bueno; su frente y produccion regular. Es hijo de José y de María, natural de Ardesalido, en la provincia de Oviedo, y fué admitido sustituto por el quinto Ramon Anton y cupo de esta corte.

Número 56.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision á disposicion del Excmo. señor Gobernador militar de esta plaza, del acusado por delito de desercion José S. Miguel Barreiras, que ha cometido desde Guadarrama el dia 27 del mes anterior, al ser conducido al regimiento infantería de Bailen, como soldado destinado al mismo, y cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 5 de marzo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sugeto á que se refiere la circular anterior.

Su edad 21 años, estatura regular, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, sin barba, boca regular, color bueno; su acento gallego. Es hijo de Rosendo y de Francisca, natural de la parroquia de San Pedro de Maus, en la provincia de Orense.

El dia 31 de marzo próximo, á las tres de su tarde, tendrá efecto, ante la Comision de Hacienda de la Junta auxiliar de Cárceles, en la Sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor las raciones de pan para los presos y presas de las cárceles de esta corte, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 27 de febrero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

JUNTA AUXILIAR DE CÁRCELES DE MADRID.—  
Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta corte.

1.ª La contrata empezará á regir el dia 16 de abril del presente año y terminará en 15 del espresado mes de 1861.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 800 á 1000 plazas diarias.

3.ª La racion de cada preso ha de ser de 24 onzas de pan, de trigo de buena clase, bien cocido y sazonado y de la primera hornada del dia en que se distribu-

ya, advirtiendo que cada racion ha de ser precisamente de una y media libra y en la forma baja ó abollada comun.

4.ª El número de raciones que haya de suministrarse se entregará dentro de los establecimientos, y deberá estar en cada uno de ellos diariamente al amanecer.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, en su delegacion la persona que designe, ó el señor vocal de turno, lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente: en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso de que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta, para que esta disponga el que se le cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre, é imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente.

6.ª Por la mala calidad del pan, falta en el peso de las raciones ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo, sufrirá una multa de 500 rs. por la primera vez, 1000 por la segunda, y 1500 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si ha lugar á la rescision del contrato.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 4000 reales vn. en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.ª El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubier to el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision de su contrato: mas si por el contrario, las faltas cometidas por este de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª obligan á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion, por no cumplir con la obligacion contraida, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, segun determinan las leyes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta, ha de hacerse previamente un depósito de 4000 rs. vn. en metálico.

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de estos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudicase la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato como garantía del suministro de que habla la condicion 7.ª

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con una muestra del pan con media hora de anticipacion al acto del remate, no pudiendo admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto. Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan, de libra y media cada una, para los presos y presas pobres de las cárceles de Villa y Mujeres de esta corte, segun la muestra que acompaño y bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Junta, por el precio de céntimos cada racion.

Y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 10.

(Fecha y firma del proponente.)»

Toda proposicion que no se halle re-

dactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

13. La subasta se verificará el dia 31 del próximo mes de marzo, á las tres de su tarde, en la Sala de remates del Gobierno de provincia, empezando por la lectura del presente pliego y seguidamente á la de los que contengan las proposiciones presentadas: si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas.

Declarado por el señor Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demas sus depósitos, y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

14. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

15. Finalmente será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias.

Madrid 17 de febrero de 1860.—P. A. de la J.—El Secretario, Alejo Roces y Val.—V.º B.º—El Gobernador Presidente, Marqués de la Vega de Armijo.

## SESTA SECCION.

### JUNTA GENERAL DE BENEFICENCIA DEL REINO.

La escelentísima Junta general de beneficencia del reino ha acordado sacar á pública subasta la obra de construccion de un nuevo comedor para pensionistas en el departamento de mugeres de la casa de dementes de Santa Isabel en Leganés, bajo el pliego de condiciones y planos que están de manifiesto en su secretaria.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado con sujecion al siguiente modelo.

«D. N. N. vecino de \_\_\_\_\_ habitante en \_\_\_\_\_

enterado de las condiciones para la adjudicacion en subasta de las obras de construccion de un comedor nuevo para pensionistas en el departamento de mugeres de la casa de dementes de Santa Isabel en Leganés, me obligo á cumplirlas y ejecutar la obra en precio de \_\_\_\_\_

Fecha y firma del proponente.»

El remate se celebrará el dia 16 del corriente, á las doce de su mañana, en la sala de sesiones de la Junta, calle de los Donados, núm. 4, presidiendo el acto el escelentísimo señor vocal decano de la seccion de contabilidad ó quien haga sus veces.

Madrid 1.º de marzo de 1860.—El Secretario, Fermín Canella.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés.

Las personas que se crían con algun derecho á los tres efectos de villa con que doña María Teresa de Monzon y Haro dotó el patronato capellanía de legos que fundó en esta corte, en 10 de octubre de 1725, le deducirán en dicho Juzgado por la escribanía del refrendatario dentro del término de quince dias, pasado el cual, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de febrero de 1860.—El Escribano de número, Santiago Urdiales.—156.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el señor don Luis Alarcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada del Escribano del número don Miguel del Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza á don Lorenzo y don José Calvo y

Mateo, para que al término de 20 dias comparezcan ante dicho señor Juez y escribanía, para evacuar el traslado que se les ha conferido de cierta demanda, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de marzo de 1860.—Castillo.—155.

### ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales en el mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

1957 fanegas de trigo.  
1805 arrobas de harina de id.  
1900 libras de pan cocido.  
8398 arrobas de carbén.  
99 vacas, que componen 40.985 libras de peso.  
15 carneros, que hacen 7721 libras de peso.  
305 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 49 á 55 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.  
Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.

Idem de ternera, de 64 á 80 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.

Idem de cerdo de 30 á 32 cuartos libra.

Tucino añejo, de 102 á 106 rs. arroba, y de 56 á 58 cuartos libra.

Idem fresco de 30 á 32 cuartos libra.

m en canal, de 37,50 á 61 rs. arroba.

Lomo, de 38 á 40 cuartos libra.

Jamon, de 105 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Aceite, de 70 á 80 reales arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.

Vino, de 28 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.

Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judias, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.

Arroz, de 50 á 54 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas, de 15 á 18 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.

Carbon, de 7 1/2 á 8 reales arroba.

Jabón, de 66 á 72 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.

Patatas, de 5 á 6 reales arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 28 á 30 rs. fanega.

Algarroba, á 54 rs. id.

Trigo vendido 1401 fanegas.

Quedan por vender 6115.

Precio máximo. . . . . 52

Idem mínimo. . . . . 45

Idem medio. . . . . 47,62

Madrid 6 de marzo de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

### CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 4 de marzo de 1860.

Rs. Cént.

Han ingresado en este dia, depositados por 2619 individuos, de los cuales los 96 han sido nuevos mponentes. . . . . 155.157

Se han devuelto, á solicitud de 80 interesados. . . . . 82.921,57

El Director de Semana, Leon Garcia Villarcal.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo. MADRID.—1860.